

Expte. N° 55/2021

Resolución N.º 177/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de julio de 2021

Reclamante: Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia.  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Bétera.

VISTA la reclamación número **55/2021**, interpuesta por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia, formulada contra el Ayuntamiento de Bétera, y siendo ponente la Vocal Sra. D<sup>a</sup> Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D<sup>a</sup> [REDACTED], presidenta del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia, presentó en representación de dicho Colegio en fecha 23 de diciembre de 2020 ante el Ayuntamiento de Bétera un escrito en el que solicitaba la siguiente información:

- Acceso y copia del expediente de denegación de la prórroga de comisión de servicios de [REDACTED]
- Acceso y copia del expediente del nombramiento accidental para el puesto de Viceinterventor de dicho Ayuntamiento.
- Acceso y copia del expediente de nombramiento accidental para el puesto de Intervención.
- Acceso y copia del expediente de nombramiento accidental para el puesto de Tesorero.

**Segundo.** - En fecha 10 de marzo de 2021, D<sup>a</sup> [REDACTED] presentó por vía telemática, en representación del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia, una reclamación contra el Ayuntamiento de Bétera ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En su escrito exponía como motivo de la reclamación la falta de respuesta del Ayuntamiento de Bétera a su solicitud de información de 23 de diciembre de 2020.

**Tercero.** - En fecha 11 de marzo de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Bétera escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia, trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el mismo 11 de marzo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna del Ayuntamiento de Bétera.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Bétera– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana*”.

**Tercero.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública *de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Tengamos en cuenta, además, que quien presenta la reclamación y solicita la información es COSITAL VALENCIA (Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia), en cuyos estatutos viene concebido como una corporación de derecho público constituida conforme a la Ley con estructura y funcionamiento democrático. Está dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. El Colegio se integra por los empleados/as públicos/as que formen parte de la Escala de funcionarios/as con habilitación de carácter estatal pertenecientes a las subescalas que la componen, y entre sus fines están:

- a) La representación de la profesión y de los intereses generales de los colegiados/as, especialmente en sus relaciones con todas las administraciones públicas.
- b) La defensa de los intereses profesionales generales de los colegiados/as.
- c) La vigilancia del ejercicio de la profesión, de acuerdo con de la normativa que la regule.
- d) El mantenimiento de la unión, compañerismo y armonía entre los colegiados/as.
- e) El estudio, investigación, difusión y formación encaminadas al perfeccionamiento profesional.

A la vista de lo expuesto, y a juicio de este Consejo, el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia, como organización representativa de intereses económicos y sociales es titular de intereses legítimos colectivos (artículo 4.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común) y, por lo tanto, goza de la condición de interesado en el procedimiento administrativo según la definición que de interesado recoge el artículo 4.1 de dicha Ley.

*1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- a) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

Y en este sentido la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece en su artículo 5.g), que “*corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:*

*g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres del artículo primero de esta Ley.”*

Llegados a este punto, merece la pena traer a colación la Sentencia nº 4180/2020 del Tribunal Supremo que ratifica la STSJ CV 5046/2018, la cual, aunque no tiene relación con el presente caso en cuanto al fondo, resulta relevante en cuanto al reconocimiento de la legitimación de COSITAL Valencia, como parte activa en ese tipo de procedimientos, cuestión a la que en principio también se opuso la Administración.

El Tribunal Supremo lo reconoce porque considera que el Colegio pretende una “*interpretación de las normas que garantice la igualdad efectiva entre mujeres y hombres promaternidad y paternidad en aras de lograr una aplicación favorable a la conciliación de la vida familiar y laboral, con clara repercusión en la carrera profesional del funcionario/a afectado, lo que conduce a considerar que los asociados del Colegio obtienen una ventaja o utilidad jurídica en caso de que la demanda prospere, como ha ocurrido este caso”*.

Continúa diciendo el TSJCV en dicha Sentencia que “*igualmente, y en cuanto a la legitimación de activa de las asociaciones legalmente constituidas, el criterio del TS, por todas STS 1/junio/17, RC 4099/15, es el de su reconocimiento para defender en juicio sus propios intereses y el de sus asociados, frente a los actos y resoluciones administrativas que pudieran perjudicar sus legítimos derechos e intereses.”*

Del mismo modo, en la Sentencia del TSJCV 6092/2020 se aborda en primer lugar la legitimación activa del Colegio profesional demandante (COSITAL) que se le reconoce de acuerdo, entre otras razones, con la doctrina de la Sala recogida en la sentencia 574/2017, de 23 de diciembre, recurso 200/2015. Admitida tal legitimación considera la apelada que la resolución de convocatoria viene a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 154/2016, de 21 de octubre por el que se regula el procedimiento de selección de funcionarios interinos y se crean las bolsas de trabajo para la provisión interina de puestos de trabajo reservados a personal funcionario con habilitación de carácter nacional.

Dicho lo cual, es necesario destacar la especial importancia que merece la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015).

Aquí la DA 1ª ap. 1º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que “*La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*. El CTCV se ha manifestado ya desde un principio reconociendo un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. Así lo contempla la **Res. 48/2017 (Exp. 66/2016)**, “*la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo”*.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al trámite de audiencia a los interesados en las reclamaciones de las que conoce el Consejo de Transparencia, considerando lo dispuesto en el art. 19.3 de la Ley 19/2013 *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”* y en el artículo 24.3 de la misma Ley 19/2013 *“Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la **protección de derechos o intereses de terceros** se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las **personas que pudieran resultar afectadas** para que aleguen lo que a su derecho convenga”*, conviene realizar las consideraciones siguientes, en orden a justificar el motivo por el que, en este caso y a juicio de este Órgano, no procede la aplicación de los preceptos anteriores.

Así siguiendo el criterio establecido en el Dictamen 1/2016 de la GAIP, según el cual el deber de traslado a terceras personas afectadas sirve a la finalidad de evitar que el acceso ciudadano a la información pública perjudique injustamente derechos o intereses de otras personas privadas, por lo que es necesario que las Administraciones públicas valoren siempre si es necesario efectuar este traslado y practicarlo en su caso, ya que una interpretación literal y expansiva del artículo que regula dicho trámite podría llegar a perjudicar seriamente el derecho de acceso, dilatando sin causa razonable el tiempo para su efectividad y cargando burocráticamente un procedimiento que la esencia de este derecho requiere que sea ágil y ligero. Por lo que es necesario ponderar de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad la concurrencia de las circunstancias que requieren el traslado y su idoneidad para proteger efectivamente los derechos e intereses de terceros que pudieran resultar afectados por el acceso.

Ahora bien, continúa diciendo la GAIP, hay que tener en cuenta una serie de circunstancias que, al ponderar la necesidad del traslado a terceros, pueden darse, y que, debidamente argumentadas, **pueden justificar la omisión de dicho trámite, entre las que destaca “que la información solicitada solo afecte a datos personales meramente identificativos relacionados directamente con la organización, el funcionamiento o la actividad de la Administración, ya que en estos casos el artículo 24.1 de la LTAIPBG [catalana] establece la regla general del acceso, lo que permite presumir que o hay afectación significativa de datos personales que pueda justificar la necesidad de dar traslado de la solicitud a las personas identificadas.”**

Pues bien, trasladados dichos argumentos al caso que nos ocupa, no parece que facilitar la información solicitada (Acceso y copia del expediente de denegación de la prórroga de comisión de servicios de [REDACTED] y de los expedientes de nombramientos accidentales para los puestos de Viceinterventor, Interventor y Tesorero del Ayuntamiento de Bétera) pueda perjudicar derechos o intereses de tales terceros. En el primer caso, al contrario, ya que es evidente que COSITAL actúa en defensa de los intereses de D<sup>a</sup> [REDACTED] al querer comprobar cómo se ha tramitado el procedimiento y cuál ha sido la causa de no prorrogar su comisión de servicios. Y en el resto de los supuestos, se trata de expedientes de nombramientos accidentales para determinados puestos del Ayuntamiento en un momento concreto (coincidente con la denegación de la prórroga de D<sup>a</sup> [REDACTED] y que en nada perjudica los derechos e intereses de quienes fueron nombrados, salvo, en su caso, datos personales especialmente protegidos que pudieran aparecer en dichos expedientes y que, en todo caso, deberán ser disociados al facilitar la información.

En otro orden de cosas, cabe manifestar que el hecho de dar traslado para alegaciones a D<sup>a</sup> [REDACTED] así como a quienes fueran nombrados accidentalmente en un determinado momento para el puesto de Viceinterventor, Interventor y Tesorero del Ayuntamiento de Bétera, no va a cambiar el sentido de la decisión con que este Consejo se propone resolver la reclamación y tales alegaciones no son determinantes para dictar resolución, teniendo en cuenta la preponderancia del interés público en la divulgación de la información y de “transparencia máxima” en el acceso a la función pública y el escaso o inapreciable daño que directamente se podría originar a los terceros con el acceso a la información solicitada, máxime cuando se trata de “datos meramente profesionales que tienen un carácter esencialmente público” (STS 1338/2020, FJ 4º).

Todo ello sin olvidar la importante Sentencia nº 315/2021, dictada recientemente por el Tribunal Supremo, en la que se establece doctrina jurisprudencial en relación con el trámite de audiencia regulado en los artículos 19.3 y 24.3 de la Ley de Transparencia, que aparece referido a dos momentos distintos y ante órganos diferentes, manifestando que la finalidad perseguida en ambos casos es la misma: ***“que las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información pública solicitada, y consecuentemente con la decisión que se adopte, puedan formular alegaciones”***.

Visto lo cual, y en virtud de lo expuesto, considera este Consejo que en el presente caso no concurren derechos o intereses de terceros que puedan verse afectados por la información solicitada o por la decisión que se vaya a adoptar, existiendo además un interés público superior en la divulgación de la información, que es el interés de los profesionales colegiados a conocer el procedimiento llevado a cabo, no solo en la denegación de la prórroga, sino también en los nombramientos accidentales, por si se hubieran producido irregularidades y, en consecuencia, poder ejercer el reclamante las acciones oportunas, incluso ante los Tribunales, con la consiguiente prevalencia de la acción ante la justicia prevista como derecho fundamental (art. 24 CE) y privilegiado ante el acceso a la información (CTCV Res. Exp. 21/2016 y Res. Exp. 66/2016).

**Quinto.-** En definitiva, la información solicitada (acceso y copia de un expediente de denegación de prórroga de comisión de servicios; y acceso y copia de expedientes de nombramiento accidental para los puestos de viceinterventor, interventor y tesorero del Ayuntamiento de Bétera), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

La organización reclamante, aunque no tiene porqué motivar la solicitud, mantiene que lo hace al haber tenido conocimiento de que se han acontecido una serie de hechos, posiblemente irregulares, relativos al desempeño de determinados puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional en el Ayuntamiento de Bétera (nombramientos accidentales, denegación de comisiones de servicios...) y, en cumplimiento de los fines y funciones que determinan los vigentes Estatutos de COSITAL VALENCIA, y a los efectos de poder ejercer las acciones que en defensa del ejercicio de la profesión resulten procedentes, es por lo que interesa se le facilite la información solicitada.

Ello, unido al hecho de que el reclamante, como se ha motivado anteriormente, goza de un derecho privilegiado de acceso por su condición de organización representativa de intereses individuales y colectivos y por lo tanto interesada en el procedimiento administrativo, y teniendo en cuenta además que lo que solicita es información pública conforme a la definición dada por las Leyes de transparencia, y visto que no concurre límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 que restrinja el derecho de acceso a la información, ni causa de inadmisión que lo impida de las recogidas en el artículo 18 del mismo texto legal, es por lo que considera este Consejo que procede conceder el derecho de acceso a la información solicitada.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia (COSITAL VALENCIA) en fecha 10 de marzo de 2021 contra el Ayuntamiento de Bétera, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Bétera a que haga entrega al reclamante de la documentación solicitada en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo expuesto en el FJ 4º.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho